RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil dieciocho----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 101 primer párrafo de su Reglamento, vigente al 22 de octubre de 2018; en relación con los artículos 4, 51 fracciones I, II y XXII, y TERCERO TRANSITORIO del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 22 de octubre de 2018, vigente a partir del día 23 del mismo mes y año; así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2018-2117-SPA-1218** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes::----------

ANTECEDENTES

Se presentó denuncia ciudadana ante esta Entidad, respecto al presunto maltrato del que es objeto un ejemplar canino de la raza gran danés, localizado en el inmueble ubicado en Avenida Tres Anegas número 23, colonia Ampliación Progreso Nacional, Alcaldía Gustavo A. Madero.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento vigente al 22 de octubre de 2018, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

La presente denuncia ciudadana se refiere al presunto maltrato del que es objeto un ejemplar canino de raza gran danés con pelaje color negro, localizado en el inmueble ubicado en Avenida Tres Anegas número 23, colonia Ampliación Progreso Nacional, Alcaldía Gustavo A. Madero.

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX
CIUDAD DE MEXICO

Al respecto la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, actual Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente se desprende que los días 11 y 12 de junio, así como el 11 de julio del presente año, personal de esta Subprocuraduría, llevó a cabo las visitas de reconocimientos de hechos establecidas en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, durante la cual el personal actuante constituidos en la vía pública frente al inmueble motivo de denuncia, se tocó en repetidas ocasiones sin que alguna persona atendiera las presentes diligencias, por lo que se notificaron los citatorios correspondientes mediante formato de instructivo; sin embargo, hasta el momento no han sido atendidos.

En seguimiento de lo anterior, el día veintidós de septiembre del año en curso, personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una nueva visita de reconocimiento de hechos, durante la cual fuimos atendidos por una persona del sexo femenino quien manifestó ser familiar de la persona propietaria del animal de compañía motivo de denuncia, por lo que se le hizo del conocimiento el motivo de nuestra visita; al respecto, hizo del conocimiento que en dicho lugar ya no cuentan con ningún canino. No obstante lo anterior, se procedió a notificar el citatorio correspondiente.

Al respecto, mediante llamada telefónica establecida con la persona presuntamente responsable, manifestó estar de acuerdo en que personal de esta Entidad se constituyera en su domicilio para constatar que en ese lugar ya no se encuentra el perro de raza gran danés objeto la presente denuncia; en este sentido, el día veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, personal de esta unidad administrativa llevó a cabo una nueva visita de reconocimiento de hechos, durante la cual se le permitió el acceso al interior, en donde no se constató la presencia de algún animal de compañía; asimismo, a decir de la propietaria este ya no se encuentra ahí desde hace algunas semanas, con la finalidad de preservar su seguridad y mejorar sus condiciones de alojamiento, por lo que fue llevado con un familiar a otro domicilio, donde cuenta con mayor espacio para su libre desplazamiento.

Finalmente, y considerando que no se constataron los hechos de maltrato animal que motivaron la presente denuncia, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría.

RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato del que es objeto un ejemplar canino de raza gran danés con pelaje color negro, localizado en Avenida Tres Anegas número 23, colonia Ampliación Progreso Nacional, Alcaldía Gustavo A. Madero; esta Procuraduría no constató la presencia del ejemplar señalado en el escrito de denuncia, toda vez que de acuerdo a la propietaria, se encuentra actualmente con un familiar que reside en otro domicilio.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

----------**RESUELVE**----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y el TERCERO TRANSITORIO de su Reglamento publicado el 22 de octubre de 2018, con vigencia a partir del 23 del mismo mes y año.----------

CIUDAD DE MEXICO
PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial - CDMX. Para su conocimiento.

LMH/EGGH/SAS/MHGH/EAL/PLRT